



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-002-2019-00382-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Olga Lucía Nogoia Arrubla
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Carmen Quiñones Valencia

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Quiñones Valencia contra la sentencia dictada el 15 de febrero del 2023 en este proceso **ordinario laboral** promovido por Olga Lucía Nogoia Arrubla contra Colpensiones.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$139`200.000** para el año 2023 al ser el SMLMV en cuantía \$1`160.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a partir del 25-04-2019, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceso al que se vinculó a Carmen Quiñones Valencia como interviniente ad excludendum por atribuirse un mejor derecho en calidad de compañera permanente.

Así, **la primera instancia** negó la pensión de sobrevivientes tanto a la demandante como a la interviniente ad excludendum por no acreditar en ningún caso los requisitos exigidos de convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante.

Negativa a la pensión de sobrevivencia que se confirmó y que sería la decisión cuantificable para verificar el perjuicio de la parte recurrente.

Bien. Realizadas las operaciones matemáticas de rigor se tiene que la mesada pensional que recibía el causante para el año 2019 era equivalente a \$ 2'540.455.

Entonces, se tiene que el perjuicio que sufriría la interventora ad excludendum con ocasión de la sentencia de segunda instancia alcanzaría a **\$884'706.241,17**; monto que se obtiene de multiplicar el valor de la mesada pensional por la expectativa de vida de la interventora, que para el año 2019, data en que falleció el causante pensionado era de 28.1 años en virtud de la Resolución No. 1555 de 2010 al ser su natalicio el 05-04-1953 (pág. 7 del archivo 11ContestacionDemanda del c01).

En consecuencia, la vinculada tiene interés para recurrir y como el escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso extraordinario de casación formulado por la señora **Carmen Quiñones Valencia** contra la sentencia dictada en este proceso el 15 de febrero del 2023.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e292a4f86eb9912e1c1d891fb9d9b322ab83ba19b5aa366c92ebba1e4b606c**

Documento generado en 17/07/2023 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>